

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-302/2015

RECORRENTE: JESÚS AMADOR
HERNÁNDEZ BARBOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-127/2015, en la cual sancionó al recurrente con una amonestación pública, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal, a efecto de elegir a diputados.

2. Certificación de hechos. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la 15 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, su intervención a fin de certificar la existencia de diversos adheribles y/o calcomanías, así como lonas, colocadas en equipamiento urbano, en las que se hace promoción del candidato independiente a diputado federal por el distrito 15 con cabecera en Tehuacán, Puebla.

3. Procedimiento sancionador. El veintidós de abril siguiente, dicha Junta Distrital acordó iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador, en contra del referido candidato independiente, pues de la certificación de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral se advirtió propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en **cinco lonas** que se encontraban sostenidas en postes de línea eléctrica y telefónica, además de un total de **treinta y siete calcomanías** en veintiséis señalamientos viales y un poste de línea eléctrica. Asimismo, la autoridad administrativa distrital solicitó la aplicación de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral en comento.

El veinticinco de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, se ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

4. Acto impugnado. Con motivo de lo anterior, el primero de mayo, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-127/2015**, en el cual determinó sancionar al recurrente con una **amonestación pública**, pues la propaganda electoral denunciada actualizó la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano.¹

De las constancias de autos, se advierte que el cuatro de mayo siguiente, se notificó al recurrente la resolución de mérito.

5. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el siete de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

6. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior el trece de mayo del año en curso, y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue

¹ Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

...

turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual un candidato independiente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el cuatro de mayo de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el siete de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días previsto para ello.

III. Legitimación e interés jurídico El presente medio de impugnación puede ser promovido por los ciudadanos en contra de sentencias de la Sala Regional Especializada de este tribunal, en las cuales se les imponga sanciones.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio

de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Contexto de la controversia

Este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Especializada en la resolución impugnada, determinó imponer al recurrente, una sanción consistente en una amonestación pública, toda vez que colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, por las razones siguientes:

- De la certificación de hechos, que realizaron servidores públicos adscritos a la 15 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, se acreditó la existencia de **cinco lonas (en postes que sostienen el tendido de cables eléctricos y líneas telefónicas) y treinta y siete calcomanías (en el reverso de señalamientos viales)** con propaganda electoral alusiva al candidato independiente, Jesús Amador Hernández Barbosa, en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán.
- El artículo 250, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de

propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

- El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.²

- El artículo 3, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, establece que: equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; infraestructura urbana son los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población y, servicios públicos son las actividades operativas públicas, prestadas directamente o concesionadas por la autoridad competente, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

² Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

...

SUP-REP-302/2015

- El artículo 4, fracción XXXVII, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la señalización vial, es el conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad.

- La Sala Superior en la jurisprudencia de rubro EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, sostuvo que se considera características deben tener un bien para que sea equipamiento urbano.

- De la referida jurisprudencia, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales o del distrito federal, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, expresó que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen , en propiedad, los medios a través de los cuales se

brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

- Las lonas y calcomanías denunciadas, por las características del mensaje que contienen y dado que fueron difundidas en campañas electorales (cinco de abril de dos mil quince), constituye propaganda electoral, ya que tienen el propósito de solicitar el voto a favor del candidato independiente, Jesús Amador Hernández Barbosa.

- La propaganda electoral denunciada actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, que prohíbe colocar ésta en elementos del equipamiento urbano.

- Las reglas sobre la colocación de propaganda electoral busca evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son los postes del tendido eléctrico y las líneas telefónicas, así como los señalamientos de vialidad, se utilicen para fines distintos a los que están destinados y, que no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizadas para la propaganda electoral.

SUP-REP-302/2015

- El denunciado Jesús Amador Hernández Barbosa, se benefició de la propaganda en cuestión, al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

- Al haberse acreditado la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se calificó que la responsabilidad en que incurrió el referido candidato independiente fue **leve**. Para dicha graduación de la falta, se tomaron en cuentas las circunstancias siguientes: i) se constató la colocación de cinco lonas y treinta y siete calcomanías con propaganda electoral en diversos puntos acotados a la ciudad de Tehuacán, Puebla; ii) la conducta no fue dolosa; iii) su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 15 en el Estado de Puebla, y con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

- Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se consideró que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

- La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor

número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales, por tal motivo se considera que la ejecutoria se tiene que publicar en la página de Internet de la este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

3.2. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, por ende, se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso como sanción.

Su **causa de pedir** la sustenta sobre la base de que la Sala Regional responsable, de manera errónea, consideró que los postes de las líneas telefónicas, sobre los cuales se encontraban lonas con propaganda electoral alusiva al recurrente, no pueden ser considerados como equipamiento urbano, pues, a su juicio, estos postes son propiedad privada, ya que pertenecen a Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

Asimismo, el recurrente sostiene que las treinta y siete calcomanías que se encontraron en los señalamientos viales, con propaganda electoral alusiva al recurrente, en modo alguno vulneran el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que éstas se encontraban en el reverso de los señalamientos,

motivo por el cual, en ningún momento obstaculizaron la visibilidad de éstos.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- **Postes telefónicos**

Respecto al concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable, de manera errónea, consideró que los **postes de las líneas telefónicas**, no pueden ser considerados como equipamiento urbano, ya que son bienes de propiedad privada, toda vez que pertenecen a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., es **infundado**, pues, contrariamente a ello, esta Sala Superior ya ha sostenido que dichos postes, al ser de telefonía fija, son un servicio público que se presta a través de concesionarios, por lo cual, la infraestructura que utilizan para su prestación forma parte del equipamiento urbano, con independencia de que la propiedad de la misma no sea del Estado.³

En efecto, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

³ Criterio sostenido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-278/2015, resuelto el veinte de mayo del presente año.

Por su parte, el artículo 2, fracción XVIII, de dicha ley, define a los servicios urbanos como las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

Asimismo, tal y como lo indicó la Sala Regional responsable, esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir las características siguientes: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) así como que tengan la finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultura, y recreativa.

En el mismo sentido, en la contradicción SUP-CDC-9/2009, que dio origen a la jurisprudencia referida, se estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las

necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

Ahora bien, el artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que las telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

El artículo 3, fracción LXV, de dicha ley, define que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Por su parte, el artículo 3, fracción XXVII, de la referida ley, establece que la infraestructura pasiva son los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, como bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación del servicio.

En consecuencia, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, de la normativa referida, las telecomunicaciones, incluyendo la telefonía fija, son un servicio público que se presta a través de concesionarios, por lo cual, la infraestructura que utilizan para su prestación forma parte del equipamiento urbano, con independencia de que la propiedad de la misma no sea del Estado o municipio, por lo cual debe desestimarse el agravio que hace el recurrente en este sentido.

- **Señalamientos viales**

Por lo que hace al concepto de agravio, en el que el recurrente aduce que la Sala Regional responsable, de manera errónea consideró que las treinta y siete calcomanías que se encontraron en los **señalamientos viales**, toda vez que éstas se encontraban en el **reverso** de los señalamientos, es **infundado**, pues los señalamientos viales al ser equipamiento

urbano, no se le pueden colocar calcomanías, con independencia del lugar en que éstas se encuentren.

En efecto, el artículo 3, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, establece que equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; infraestructura urbana son los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población y, servicios públicos son las actividades operativas públicas, prestadas directamente o concesionadas por la autoridad competente, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

Por su parte, el artículo 4, fracción XXXVII, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la señalización vial, es el conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el equipamiento urbano son bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario que tengan la finalidad de presentar servicios urbanos en los centros de población.

En ese sentido, de las referidas porciones normativas, así como del criterio establecido por esta Sala Superior, **se considera que los señalamientos viales forman parte del equipamiento urbano.**

Ahora bien, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; asimismo, se prevé que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las treinta y seis calcomanías del actor no se podían colocar en los señalamientos viales de mérito, con independencia de que éstas no obstaculizaran en forma alguna la visibilidad de éstos, ya que la finalidad de la porción normativa, consiste en todo momento que por ningún motivo se puede colocar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravios aducidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar**

la resolución impugnada, y por ende, la amonestación que le impuso la Sala Regional responsable.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO